

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS ÁNGELES CUBIDES SÁNCHEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310501320220039901
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA INEFICACIA DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA. PENSIÓN DE VEJEZ : FECHA DE DISFRUTE
DECISIÓN	SE ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 287

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogas de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá los recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia

condenatoria No. 70 del 23 de mayo de 2023, proferida de manera virtual por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 201

I. ANTECEDENTES

MARÍA DE LOS ÁNGELES CUBIDES SÁNCHEZ demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** -, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** – en adelante **SKANDIA S.A.** – y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR S.A.**-, con el fin de que se declare la ineficacia de su afiliación al RAIS, que permaneció afiliada a **COLPENSIONES**, y se ordene a ésta a reconocerle la pensión de vejez, por contar con más de 57 años de edad y 1.735 semanas cotizadas.

PORVENIR S.A. y **SKANDIA S.A.** se oponen a las pretensiones indicando que le ofrecieron a la demandante la asesoría de conformidad a las normas vigentes para el momento del traslado. **SKANDIA S.A.** llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en adelante **MAPFRE**, quien admitió que suscribió contrato de seguro previsional para vejez y muerte con **SKANDIA S.A.** a favor del demandante, y se opuso al llamamiento al considerar que ese contrato no guarda relación con el objeto pretendido en la demanda, cual es la solicitud de declarar la ineficacia o nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual realizada por la demandante y por ende dejar sin efectos el traslado del régimen de prima media, al régimen de ahorro individual.

COLPENSIONES indica que la demandante realizó el traslado de forma libre y voluntaria conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que era su carga probar el vicio en el consentimiento en el acto de traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“(…) PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, conforme los manifestados en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR, la ineficacia de la afiliación de la señora **MARIA DE LOS ANGELES CUBIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.797.208**, al RAIS, a través de los fondos privados **PORVENIR S.A** desde el 01 de julio de 1999 inicialmente, a **HORIZONTE** entre el periodo del 01 de junio del 2000 al 31 de marzo de 2008, a **PORVENIR S.A** nuevamente entre el 01 de abril del 2008 al 29 de febrero de 2012, a **SKANDIA S.A** del 01 de marzo del 2012 al 31 de diciembre del 2012, a **PORVENIR S.A** nuevamente del 01 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2015, y nuevamente a **SKANDIA S.A**, del 01 de diciembre de 2015 hasta la actualidad.

TERCERO.- CONDENAR a SKANDIA S.A., a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con rendimientos de la señora **MARIA DE LOS ANGELES CUBIDES**, ya identificada, incluyendo los gastos de administración, las comisiones, la deducción para garantizar el seguro previsional, el porcentaje con destino el fondo de garantía de pensión mínima y todo lo que sea anexo a la cotización, debidamente indexado, al igual que la información completa sobre ciclos de cotización y sobre ingresos base de cotización. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO.- CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a transferir a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES los gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales, las comisiones y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima de los tiempos en los que la señora **MARIA DE LOS ANGELES CUBIDES** estuvo afiliada a esta administradora pensional, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen

QUINTO.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a recibir de **SKANDIA S.A**, los recursos de la cuenta de ahorro individual de la señora **MARIA DE LOS ANGELES CUBIDES**, ya identificada, así como todos los demás recursos indicados en los numerales anteriores, los que contabilizará como semanas cotizadas, sin solución de continuidad; según las motivaciones de esta providencia

SEXTO.- DECLARAR que la señora **MARIA DE LOS ANGELES CUBIDES**, arriba identificada, ya consolidó el derecho a la pensión de vejez, a cargo del RSPMPD, al cumplir con los requisitos establecidos por la **Ley 797 de 2003**, por lo que **COLPENSIONES** deberá reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez, una vez la actor se retire efectivamente del sistema, conforme lo dispuesto en el **artículo 10 de la ley 797 de 2003**, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada; aplicando el IBL que le sea más favorable, conforme lo establecido por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, cuyo disfrute lo será a partir del día siguiente de su última cotización al régimen pensional y el registro de su retiro efectivo del mismo.

SEPTIMO.- ABSOLVER a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** y **SKANDIA S.A.**, de las demás deprecaciones de la acción incoada por la señora, **MARIA DE LOS ANGELES CUBIDES**.

OCTAVO.- ABSOLVER a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, de todas y cada una de las pretensiones tanto de la acción como del llamamiento en garantía, por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.

NOVENO. - CONSULTAR la presente sentencia con el HTS DEL DJ DE CALI, SL, por resultar adversa a **COLPENSIONES**, como entidad de seguridad social oficial de la cual el Estado colombiano es garante.

DECIMO.- CONDENAR en costas a quienes integran la pasiva **COLPENSIONES, PORVENIR S.A y SKANDIA S.A**, en favor de la demandante; las cuales se tasarán oportunamente por la secretaría del juzgado, teniendo como agencias en derecho a cargo de **la suma equivalente a 1SMLMV** para cada uno, para un total de 3 SMLMV en la distribución indicada..”.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **SKANDIA S.A.** presenta el recurso de apelación para que se revoque la sentencia. Indica que cumplió con las obligaciones vigentes a la fecha en que la demandante realizó el traslado horizontal para los años 2012 y 2015, de brindar información clara y completa, además que ella también se encontraba en la obligación de informarse sobre estas constituciones pensionales, y más cuando, es una consumidora financiera, al hacer parte del régimen de ahorro individual.

Solicita que se revoque la orden de devolver los gastos de administración, por estar autorizados en la ley y cumplieron con el objeto de generar rendimientos a la demandante; de igual manera, pide que se la procedencia, debilidad de llamamiento en garantía que realizó mi presentada para que se Mapfre Colombia Vida Seguros, para que se le que retorne a Colpensiones las primas de seguro previsionales pagadas en los términos solicitados en el llamamiento mencionado.

COLPENSIONES presenta el recurso de apelación e indica que la decisión afecta la sostenibilidad financiera del sistema y pone en peligro el derecho a la seguridad de los demás afiliados, porque se

contribuye a la descapitalización del fondo, permitiendo que personas que no cotizaron se beneficien aun faltándole menos de diez (10) años para pensionarse.

Solicita que se ordene la indexación de los valores que retornarán las administradoras hacía su representada, y se les indique un término para cumplir con la sentencia.

La apoderada judicial de la **DEMANDANTE** apeló la sentencia para que se modifique la fecha en que disfrutará la pensión de vejez la demandante, que el juez concedió a partir del día siguiente a la última cotización y al retiro del sistema, para que sea a partir del día en que cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados judiciales de las partes insistieron en los argumentos expuestos en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver **i)** si se debe o no declarar la ineficacia del traslado de la demandante del otrora ISS – hoy **COLPENSIONES** – a **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**; en caso afirmativo, **ii)** determinar cuáles son las consecuencias de la ineficacia de cara a la apelación de PORVENIR S.A. que solicita que se revoque la orden de devolver los gastos de administración y las sumas adicionales de la aseguradora; **iii)** si procede o no el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA S.A. contra MAPFRE S.A.; **iv)** si la demandante tiene derecho o no a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; de ser procedente, **v)** si la prestación debe reconocerse o no a partir de la fecha de la última cotización efectuada al sistema, o partir del cumplimiento de requisitos

para causar la pensión; **vi)** si las condenas impuestas son las que en derecho corresponden; **vii)** y si opera o no la excepción de prescripción. En su orden se resuelven los problemas planteados.

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

Respecto al **deber de información**, las administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

No es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; pues así se podría acreditar la firma del formulario; pero no la

forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. no demostraron que cumplieron con el deber, que le asiste desde su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento que la demandante tenía el deber de informarse por la incidencia de los actos en su futuro y que era carga suya demostrar que cumplió con ese deber de consumidor financiero, en razón a que la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no de la demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que el Juez acertó en su decisión de declarar la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

De tal suerte que, como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, es procedente devolver los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, de forma indexada, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras. En la sentencia SL4360 de 2019 rememoró las *“Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado”* en los siguientes términos:

“(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

“(…) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del

saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adocinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)”

Por tanto, se confirma el numeral segundo de la sentencia y se precisa en el sentido de indicar que los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima se reintegrará por parte de PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. a COLPENSIONES con cargo al propio patrimonio.

De igual manera, se adicionará la sentencia para ordenar a PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. que las órdenes dadas en la sentencia deberá cumplirlas a cargo de su propio patrimonio y en el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez COLPENSIONES reciba los valores que trasladarán PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., contará con

el mismo término para actualizar la historia laboral y reconocer la pensión de vejez.

Frente a la petición que se condene a la aseguradora MAPFRE a devolver lo pagado por SKANDIA por concepto de primas de seguros, la Sala considera que no es procedente por cuanto al declararse ineficaz la afiliación del al RAIS junto con los traslados entre AFP por el incumplimiento al deber de información, las sumas de dinero por dichas primas deben ser devueltos por los fondos privados y con cargo a su propio patrimonio por ser los responsables de la declaratoria de ineficacia, tal y como lo señaló el juez y lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, de allí que, no es procedente proferir condena en contra de la aseguradora.

En lo que atañe a la prescripción de la acción de nulidad debe decirse que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, como consecuencia de no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso. Esta figura jurídica, generalizada en todo el ordenamiento encuentra distintos términos en cuanto a la extinción de las acciones se refiere, según el campo del derecho en el que se encuentre.

Pues bien, en tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social no se debe recurrir a las normas comunes a fin de determinar la prescripción de las acciones, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU 567 de 2015 con fundamento en el artículo 48 Superior ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible consideraciones que son aplicables también para el argumento que se señala esa administradora respecto a que la devolución de los gastos de administración se encuentra prescrita, pues esta devolución tiene el objetivo de aliviar las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por lo que se hace imprescriptible.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de las mujeres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 57 años y a partir del 1° de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó la demandante como se pasa a indicar.

De la historia laboral aportada por SKANDIA S.A. que obra a partir del fls. 100-114 del Pdf 15 del cuaderno digital del Juzgado, actualizada al 9 de agosto de 2022 por parte de esa administradora, se desprende que la demandante cotizó en toda la vida laboral desde el mayo de 1986 hasta el 30 de junio de 2022 un total de **1821** semanas y cumplió los 57 años de edad el día 22 de mayo de 2022, por lo tanto, la

demandante causó el derecho a la pensión de vejez a partir del 22 de mayo de 2022.

En cuanto al disfrute de la pensión, no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante cuando solicita que se reconozca a partir del 22 de mayo de 2022, pues, sabido es que el disfrute de la pensión de vejez estará condicionado a la fecha de retiro del subsistema pensional de la afiliada, según el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, ya que no obra reporte de desafiliación expresa o tácita, es más, se evidencia que con la demanda se presentó la historia laboral actualizada al 18 de enero de 2022 en la que se reporta que la última cotización realizada en esa historia era del 30 de noviembre de 2021, y luego con la contestación de la demanda SKANDIA S.A. aporta otra historia laboral actualizada al 9 de agosto de 2022, en la que aparece como última cotización la realizada el 30 de junio de esa anualidad. Por tanto, la primera mesada pensional deberá ser liquidada por Colpensiones una vez se produzca la desafiliación del sistema, así:

- i) el IBL que le sea más favorable, entre el promedio de los IBC de los últimos diez años o de toda su vida laboral, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993; ii) una tasa de reemplazo, calculada según la fórmula del artículo 34, *ib*, modificado por el artículo 10° de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el total de las semanas reportadas. iii) conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante tiene derecho a una mesada pensional adicional al año, pues causó su derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011.

No hay mesadas prescritas, como quiera que el disfrute está condicionado al retiro del riesgo de pensión.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales que llegare a causar la demandante, los aportes que se deben trasladar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para ADICIONAR la sentencia. Sin costas en esta instancia por no haber prosperado los recursos de apelación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRECISAR los numerales tercero y cuarto de la Sentencia No. 70 del 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima se reintegrará por parte de PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. a COLPENSIONES con cargo al propio patrimonio.

También, se adicionan en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. que las órdenes dadas en la sentencia deberá cumplirlas en el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez COLPENSIONES reciba los valores que trasladarán PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., contará con el mismo término para actualizar la historia laboral y reconocer la pensión de vejez.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que del posible retroactivo de la pensión de vejez que reconozca a la actora, descuenta los aportes para el sistema de salud. De igual manera, para que la pensión se reconozca en el número de trece (13) mesadas al año.

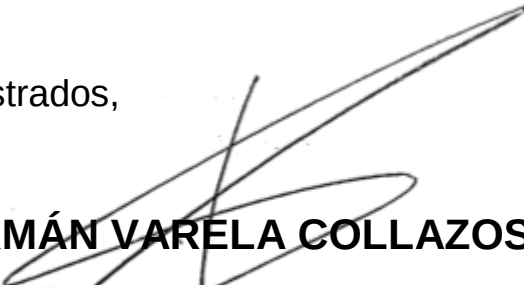
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

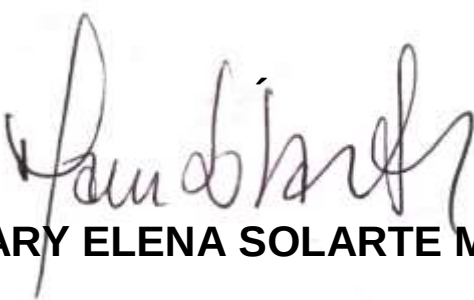
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

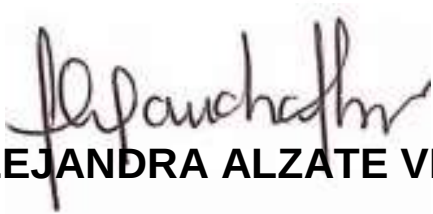
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



MARÍA ALEJANDRA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9db5fc903e8140af9903800dc17edf9036e1bbaac6989886646e9cacc5bdf49**

Documento generado en 01/07/2023 01:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>